



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, iniciado por el señor Miguel Ángel Henao Arroyave, en contra de la señora María Amparo Hernández Echeverry.

II. PRECEDENTES

1. El 14 de julio de 2020 se admitió la demanda de existencia de unión marital de hecho, se dispuso imprimirle el trámite correspondiente, y, entre otros, se ordenó para la notificación de la demandada, ante el desconocimiento de canal digital, el envío físico de la demanda con sus anexos y el auto admisorio, de conformidad con lo plasmado en el decreto 806 de junio 4 de 2020, sin dejar de acreditar el actuar respectivo de cara al Despacho; agregó que la demandada para intervenir haciendo uso del derecho de postulación, tenía el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación¹.

2. El pasado 3 de septiembre, el Juzgado de instancia requirió al extremo activo a efecto de cumplir la carga de notificación, so pena de declaratoria de desistimiento. La parte requerida adjuntó comprobantes de envío².

3. Reposa en el expediente digital contestación de la demanda³, y a su vez informe de la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, donde se indicó que el “día 22 de

¹ Cfr. Páginas 29-30, documento 01 expediente escaneado, cuaderno 1.

² Cfr. Documento 04 constancianotificacion, cuaderno 1.

³ Cfr. Documento 05 contestaciondemanda, cuaderno 1.

septiembre del año 2020, el abogado Camilo Tabares González, presentó por el aplicativo de demandas una contestación de un proceso dirigido al Juzgado Quinto de Familia radicado bajo el No. 2020-00082-00 correspondiente a una declaración marital de hecho. En la misma fecha y a través del aplicativo se realizó devolución externa al apoderado en la cual se le informó que no se daría trámite al escrito debido a que correspondía a una contestación y no a una demanda y se le informó porque canal debía hacer el registro de la respuesta. Anexo la contestación del apoderado y la devolución externa”⁴.

4. Mediante el auto confutado se expresó por el Juzgado de instancia que atendiendo el informe de la Coordinadora del Centro de Servicios Civil Familia de Manizales y considerando que se radicó la contestación de la demanda por un aplicativo incorrecto y fue devuelta, al igual que revisado el aplicativo de memoriales del Despacho judicial, la actuación no se cumplió por parte del abogado de la parte demandada, por lo tanto, no tuvo conocimiento de la contestación, pues de aceptar que la parte accionada contestó la demanda y propuso excepciones se estaría incurriendo en violación al debido proceso. Además, la parte demandada representada por abogado, debió cumplir con la indicación dada por parte del Centro de Servicios y proceder a realizar el registro de la contestación en debida forma, lo que pudo gestionar hasta el 2 de octubre de 2020, data en la cual venció el término para contestarla. En tal virtud, se ordenó continuar con el trámite normal del proceso⁵.

5. El extremo pasivo interpuso recursos de reposición y subsidiara apelación, a cuyo propósito planteó que la demanda fue contestada el 20 de septiembre, en tiempo hábil, asegurando el mandatario judicial que ni en el aplicativo, ni en su dominio, ni en su correo personal se encuentra el mensaje de devolución externa de registro en ventanilla virtual, no se envió al Despacho prueba que esté publicada la devolución y menos que la haya enviado a correo personal; insistió en dar trámite a la contestación, puesto que no se prueba que el formulario de devolución externa haya estado en su aplicativo o haya llegado a su correo inscrito en la plataforma del Consejo Seccional de la Judicatura, amén que no se demuestra que lo haya visto y por consiguiente haber tenido el tiempo de corregir el canal de envío⁶.

6. El Juzgado cognoscente el 20 de enero de 2021 reiteró sus argumentos para sostener que se debió cumplir con la indicación dada por

⁴ Cfr. Documento 06 informecentrodeservicios, 07 formatodevolucion, y 08 recibidocontestacion, cuaderno 1.

⁵ Cfr. Documento 09 autocontinuartramite, cuaderno 1.

⁶ Cfr. Documento 10 recursodereposicion, cuaderno 1.

el Centro de Servicios y realizar el registro de la contestación en debida forma⁷.

7. En esta sede, se requirió de manera informal al área de sistemas a efecto de que rindiera informe y, posteriormente, se pidió ampliación a oficio allegado por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales. Fruto de esta actividad, se incorporaron las siguientes comunicaciones:

7.1. La ingeniera Técnico en Sistemas de este Tribunal realiza comunicación con el Centro de Servicios y adjunta respuesta que dicha dependencia le suministra.

7.2. El Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad relacionó que el 22 de septiembre de 2020 el abogado presentó por el aplicativo de demandas una contestación de un proceso dirigido al Juzgado Quinto de Familia radicado bajo el No. 2020-00082-00, en la misma fecha y a través del aplicativo se realizó devolución externa y se le informó el canal correcto; por demás, mencionó que hubo instructivos para el uso de las plataformas. Remitió pantallazo de la devolución e instructivo.

7.3. El mismo Centro auxiliar, a instancia de la Magistratura, expuso en la ampliación del informe, que los apoderados con su usuario y contraseña son los encargados de administrar su sesión; la “DEVOLUCIÓN EXTERNA”, realizada se concedió directamente a través de la plataforma 190.217.24.24/ramajudicialmanizales, que en este evento correspondió al ID 4114; complementó el procedimiento seguido al efecto comprendiendo el curso que se imprime a un memorial, sea procedente o no para concluir que cuando no cumplen con los requisitos y formalidades para someterlos a reparto se realiza la respectiva devolución y el campo de estado “En Proceso”, se cambia por el de “DevoluciónExterna”. Ejemplificó la situación con pantallazos; al pulsar “DevoluciónExterna” se evidencia la respuesta dada. Añadió que el asunto no obedece a una respuesta automática, sino que un servidor es el responsable de evaluar las solicitudes, que, al indagarse a Ingeniero sobre la fecha de la devolución, se contestó que fue “el día 22 de septiembre de 2020 a las 3:09 pm”; desde esa hora era visible la devolución, y solo con ingresar con usuario y contraseña podía visualizarla.

8. El informe en cuestión fue incorporado y puesto en

⁷ Cfr. Documento 11 autoresueltvereposicion, cuaderno 1.

conocimiento de las partes por auto del 18 de los corrientes. Según constancia secretarial del día anterior no medió pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. Atañe a esta Magistratura determinar la validez de los argumentos sostenidos por el Juzgado de instancia acerca de la declaratoria de tener por no contestada la demanda.

2. Por supuesto, dentro del Estatuto Procesal Civil se contemplan etapas procesales que deben ser garantizadas para cada sujeto procesal, como única manera de controvertir los supuestos fácticos y probatorios que le sean desfavorables a sus intereses; no obstante, para dar cumplimiento a tal postulado de desarrollo al debido proceso es indefectible la observancia de los términos legales, apreciación que da cobertura al postulado según el cual el proceso se informa de la preclusión o eventualidad, a modo de principio fundante, por cuya virtud un juicio debe desplegarse en las diversas fases preconcebidas que han de cumplirse con apego a la legalidad, así como la oportunidad en que en cada una de las establecidas deben cumplirse, al punto que una vez extinta la facultad consagrada en favor de una parte no podrá revivirse la ocasión y, por ende, los actos procesales respectivos no podrán ejecutarse. En consideración al principio acotado, se establecen términos dentro de los cuales se puede ejercer la facultad de contradicción, una de cuyas manifestaciones es la de permitir a un demandado formular la contestación a la demanda, so pena de que, si no hay pronunciamiento tempestivo, se generen efectos negativos como lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso cuando advierte que la “falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella” hacen “presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”, salvo que la ley le atribuya otro efecto, como en aquellos eventos en que da lugar a proferir sentencia inmediata (entre otros, procesos entrega de la cosa por el tradente al adquirente, restitución del inmueble arrendado).

Los términos judiciales cumplen, entonces, la función de determinar con estrictez la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, al punto que el artículo 117 del Estatuto Procesal les confiere dos caracteres inmanentes como que son “perentorios e improrrogables”.

3. En el caso concreto, para la contestación de la demanda se

confirió desde el auto admisorio un término legal de traslado, contado a partir de la notificación de la parte accionada, lapso que se contabilizaba de conformidad con la notificación personal de fecha 4 de septiembre de 2020⁸, desde el 7 siguiente y hasta el posterior 7 de octubre.

3. Ante la importancia que reviste el asunto escrutado y como resultado de que la discusión planteada emerge de las nuevas dinámicas procesales que brotan por razón de aplicaciones y ejercicios virtuales de actos de litigio, en ruptura de paradigmas tradicionales enmarcados por un actuar en físico, se hizo necesario para esta Magistratura solicitar soporte técnico del Área de Sistemas de la Corporación, con el propósito de determinar la validez de la información vertida dentro del expediente digital, averiguación que descansa en que el litigante contradictor (a) utilizó un canal inapropiado para radicar el memorial de réplica; (b) ante la impropiedad se procedió a la “devolución externa” de registro en ventanilla virtual; (c) la devolución era verificable por al vocero extrañado con un mínimo de actividad y diligencia, en tanto sí le fue comunicado; (d) el impase acaeció con la antelación suficiente para que, enmendado el yerro, se radicara el pronunciamiento en debida forma y a pesar de ello se optó por una conducta, por decir lo menos, displicente e impasible.

En consonancia, con el informe vertido por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia la parte accionada registró la contestación de la demanda en el aplicativo equivocado y en esa data, el 22 de septiembre de 2020, se realizó devolución del asunto por la misma plataforma, por ser improcedente su recibo por las características del memorial. Significa ello que hubo una respuesta inmediata e informativa para indicarle, con claridad, al mediador litigante que debía proceder en forma distinta.

La impugnación ha blandido con insistencia acerca de la falta de información acerca de la devolución que se le efectuó, cuestión que si bien tiene un cariz de negación indefinida, queda revaluada ante la explícita y documentada explicación del Centro receptor y contrasta con la facultad existente de acudir a un elemento de convicción que acreditara, verbigracia, las condiciones visibles de la plataforma correspondiente al mandatario judicial, que permitiera la corroboración al menos sumaria de sus apreciaciones.

Con el informe complementario adosado a la actuación se descubre en forma translúcida que sí se efectuó devolución del memorial

⁸ Cfr. Página 8, documento 04 constancianotificacion, cuaderno 1.

por el mismo aplicativo, el cual necesariamente, dadas las condiciones de la virtualidad debe ser revisado de manera constante por un litigante. En tal dirección, frente a las acreditaciones que reposan en la contienda por el Área de Sistemas de la Rama Judicial, es indiscutible que no fue presentada la contestación de la demanda por la plataforma dispuesta e institucionalizada para ello, a más que era constatable por el interesado. Reza el informe en comentario que: “Así las cosas, como primer punto a considerar se ha de decir que la “DEVOLUCIÓN EXTERNA”, realizada al togado “se concedió directamente a través de la plataforma 190.217.24.24/ramajudicialmanizales, de la manera que a continuación se expone, y que se realiza con todos los registros que no pueden ser sometidos a reparto (...) Cuando el usuario externo, bien sea apoderado, entidad o una persona que adelanta un trámite a nombre propio, realiza un registro por medio de la plataforma de reparto de la Seccional Manizales, con su usuario y contraseña, este queda vinculado con un ID (número identificador). En el caso tratado, el mismo fue el ID 4114. Ahora, en el momento en que se hace el registro completo, la plataforma le permite inmediatamente ver al usuario el estado del trámite que acaba de ejecutar. Dicha actuación, en un inicio queda en un estado denominado “En proceso” ...”. El informativo adiciona que si llegado el caso “el servidor judicial del Centro de Servicios ha determinado que los archivos registrados no cumplen con los requisitos y formalidades para someterlos a reparto procede a realizar la respectiva devolución. Por ende, en el campo donde antes estaba el estado “En Proceso”, se cambia por el de “Devolución Externa”. Efectuado lo anterior, “Una vez pulsado el botón de “Devolución Externa”, el usuario puede consultar un archivo en formato PDF, en donde el empleado le informa porque su solicitud no pudo ser sometida a reparto” y “Para el caso puntual, el PDF consultado es el que se aportó en uno de los anexos de la respuesta del día 05 de febrero de 2021”.

Nótese, por demás, que a través de la página web de la rama judicial⁹, específicamente, Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales, reposan los links para los trámites judiciales, entre los cuales se diferencia la “radicación de demandas” por Municipios, así como la “radicación de memoriales”, determinando el link de acceso para cada evento.

Bajo tales connotaciones, se torna irrefutable que la parte demandada presentó virtualmente la réplica de manera errónea, no dio cumplimiento a las condiciones para tener como válida la dúplica, se hizo la devolución oportuna dentro del mismo aplicativo, no se atendieron las bases informativas comunicadas en la página oficial y, con todo ello, el interesado

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-caldas/-/tramites-virtuales>

no adoptó medidas de saneamiento o enmienda, a pesar de que se estaba en un tiempo considerable que le permitía satisfacer por la carga procesal de radicar en forma apropiada la contestación. A riesgo de insistir, en la plataforma se dio la devolución externa en septiembre 22, cuando se disponía hasta el dos de octubre, posterior. En efecto, el informe tantas veces comento indica por añadidura que “se le solicitó al Ingeniero Juan Esteban Múnera, de la Oficina Judicial, quien es el encargado de administrar la plataforma, que informara a qué horas se había registrado la devolución externa por parte del servidor judicial del Centro de Servicios. El servidor señaló: “...De manera atenta me permito informar que el registro con id 4114 fue realizada la devolución el día 22 de septiembre de 2020 a las 3:09 p.m...”. Por ende, desde esa hora ya era visible la devolución (...) y solo con ingresar con usuario y contraseña podía visualizar la devolución tal y como se expresó anteriormente”.

Nada distinto cabe a deducir a una inercia insospechada que no se puede pasar por alto. Ciertamente es que la dinámica procesal ha sufrido una mutación repentina, inesperada y no exenta de dificultades, pero no se puede elaborar una dispensa justificada para quien, por así decirlo, estaba a un “click” de saber que le correspondía proceder de otro modo y a pesar de ello se optó por la pasividad.

Se resalta, es que ni siquiera se usó el correo electrónico del Juzgado para dicho cometido, pues como se delimitó en el proveído censurado, tampoco en sus aplicativos fue cargada la respuesta a la demanda.

4. De otro lado, no sobra traer a colación un precedente de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en un proveído que si bien cubre una situación diferente denota cómo las partes procesales sí deben estar al tanto de unos mínimos probatorios que lleven a una convicción determinada frente a una situación dada. El antecedente reza:

“... Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

Tal proceder, de valía inconmensurable, fue omitido por la peticionaria a pesar

de que en su poder estaba la citada imagen, no obstante que sí anexó la de remisión del correo electrónico de la cuenta de correo electrónico del tribunal accionado, en aras de mostrar que este no reportó acuse de recibo”¹⁰.

En suma, de cara al escrito de sustentación de los recursos, la censura no demostró, cuando menos, que en el usuario del mandatario judicial, dentro del aplicativo equivocado al que subió el memorial, no estuviera la devolución; se sumió una negación que está desacreditada totalmente con la certificación allegada por el Centro de Servicios Judiciales para Juzgados Civiles y de Familia, respecto a lo surtido con el rechazo dentro de la plataforma, acorde con un modelo que le daba tiempo al procurador judicial para proceder en tiempo y con la diligencia debida.

4. En atención al particular desarrollo de la situación debatida, la decisión confutada debe ser confirmada, por cuanto la contestación de la demanda no fue recibida en oportunidad por el Juzgado de primer grado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el proveído promulgado el 11 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, iniciado por el señor Miguel Ángel Henao Arroyave, en contra de la señora María Amparo Hernández Echeverry.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-10-005-2020-00082-02

Firmado Por:

¹⁰ Providencia de 3 de junio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación 11001-02-03-000-2020-01025-00.

ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ca94226f44f09040a7fdf05d67df678a232bac927405ef80c0dc257f2fe3ba**

Documento generado en 26/02/2021 02:34:59 PM